

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., octubre 25 de 2021

**REF: N° 110014003078-2021-00942-00**

**Lilibeth Arévalo Rubio**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **John Henry Sierra Forero**, para que se libere mandamiento de pago por la suma ordenada en sentencia proferida por el Juzgado 6 de Familia del Circuito de Bogotá.

No obstante, se observa que el este estrado judicial no es competente para conocer del asunto por la siguiente razón:

El numeral 1° del artículo 306 del C. G. del P. dispone que “cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”, situación que fue advertida por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal, pero erró al remitir el expediente a este estrado judicial, sin tener en cuenta que la sentencia que aprueba la partición en el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial fue proferida por el Juzgado Sexto (6) de Familia de esta ciudad y no por este despacho.

Agregado a lo anterior, este despacho carece de competencia en virtud de la cuantía del proceso, según lo dispuesto en párrafo del artículo 7° del Acuerdo nro. 11127 del 12 de octubre de 2018 y el numeral 1° del artículo 18 del C. G. del P.

Puestas de este modo las cosas, el presente asunto es de competencia del Juzgado Sexto (6) de Familia de Bogotá.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Remitir la demanda y sus anexos al Juzgado Sexto (6) de Familia de Bogotá, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto, para lo de su cargo. Ofíciase.

Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

AFR

**Firmado Por:**

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 78  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4beeaf49029779c61f6b043c8d3724578eddd4d65f5eb7f79d9d9e48ca214a05**

Documento generado en 25/10/2021 11:36:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**